

2) Proyecto de Ley de libertad religiosa

Presidencia del Congreso de los Diputados.—De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el *Boletín Oficial General de las Cortes Generales* del proyecto de Ley de Libertad Religiosa. Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 5 de noviembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación. Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Constitución proclama, en su artículo 16, el principio de libertad religiosa de los individuos y de las comunidades. La libertad religiosa queda configurada como un derecho fundamental que requiere, por su importancia, un tratamiento normativo propio. La Constitución no se limita a contemplar la libertad religiosa como una mera inmunidad de coacción, sino que, al prevenir que los Poderes Públicos mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones religiosas, refleja una valoración del hecho religioso, digno de protección, sin mengua de los derechos de toda persona de profesar o no una determinada creencia y del carácter no confesional del Estado. Esta concepción de la libertad religiosa es concorde con las declaraciones y pactos internacionales en materia de derechos civiles y políticos suscritos por España.

De conformidad con estos planteamientos, la presente ley regula el derecho a la libertad religiosa y establece el régimen legal de las entidades religiosas.

Tras una declaración general, que reproduce la declaración constitucional de libertad religiosa, así como el principio de no discriminación por motivos religiosos que se establece en el artículo 14 de la Constitución, la ley recoge los principales derechos de los individuos y de las comunidades religiosas. Es de destacar que en la ley se contemplan las comunidades religiosas como una realidad anterior a cualquier reconocimiento por parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, tan siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus propios fines religiosos. Con ello se pretende dar relevancia al reconocimiento de las comunidades como sujetos, además de los individuos, de los derechos derivados de la libertad religiosa,

lo que implica, asimismo, el reconocimiento de su propia identidad como algo distinto —y previo— al hecho jurídico asociativo.

De acuerdo con la Constitución, se establece como única limitación al ejercicio de los derechos derivados del principio de libertad religiosa el mantenimiento del orden público, explicitando su significado en el contexto de una sociedad democrática, y se declaran excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades no estrictamente religiosas.

La atribución de personalidad jurídica a las entidades religiosas tiene lugar por su inscripción en el Registro que se crea al efecto en el Ministerio de Justicia. No se abordan en la ley las variadas estructuras asociativas que se presentan en el ámbito religioso, pero se establece de manera explícita la posibilidad de su agrupación en Federaciones.

Se contempla la posibilidad de que las relaciones de cooperación de los Poderes Públicos con la Iglesia Católica y las demás Confesiones se concreten en convenios o acuerdos de cooperación con aquellas iglesias, confesiones o comunidades que, teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española, hayan alcanzado notorio arraigo en España, sin que se especifiquen los posibles contenidos de tales convenios, que tendrán que elaborarse atendiendo a las características peculiares de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Se establece la competencia del Ministerio de Justicia para la organización y funcionamiento del Registro Público de Comunidades Religiosas, y se crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa como instrumento de positiva utilidad para la interpretación y resolución de los problemas que, en el ámbito de la Administración, suscite la aplicación de esta ley y para la preparación de los convenios o acuerdos de cooperación.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se reconocen los derechos adquiridos de las comunidades religiosas que ostenten personalidad jurídica civil en el momento de la entrada en vigor de la ley, si bien, en aras de la seguridad jurídica, se establece un plazo suficiente para que todas ellas queden inscritas en el Registro Público, y se establece un procedimiento excepcional para que las asociaciones confesionales que aún no lo hubieren hecho puedan regularizar la situación de su patrimonio inmobiliario que aún figure a nombre de personas interpuestas.

La ley ha pretendido, en suma, ser una norma marco, caracterizada por su flexibilidad, con el objeto de que puedan tener cabida en ella las múltiples formas de manifestación del fenómeno religioso, siempre con el máximo respeto a la libertad de conciencia que se fundamenta en la dignidad de la persona humana.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º.—1. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Art. 2.º.—1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a:

a) Profesar la fe religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales y recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.

c) Recibir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores e incapacitados bajo su dependencia la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Art. 3.º.—1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como límite el mantenimiento del orden público protegido por la ley, que comprende, en todo caso, el derecho de los demás al pleno ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los estrictamente religiosos.

Art. 4.º.—Los derechos reconocidos en esta ley ejercitados, dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos que la ley establezca.

Art. 5.º.—1.º El Estado reconoce personalidad jurídica a las comunidades religiosas y a sus federaciones una vez inscritas en el correspondiente Registro Público que se crea en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa no podrá llevarse a cabo si no es a petición de su representante legal o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Art. 6.º.—Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del de bido respeto a sus creencias.

Art. 7.º.—1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.

2. En los acuerdos o convenios se podrá extender a dichas iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

3. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a las que se hace referencia en los apartados anteriores podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones educativas y asistenciales.

Art. 8.º.—Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, cuya composición y normas de funcionamiento se establecerán reglamentariamente. A las reuniones de esta Comisión podrán ser convocadas personas cuyo asesoramiento se considere de interés en relación con los temas que sean objeto de la reunión, y especialmente los representantes de las iglesias, confesiones o comunidades designados a propuesta de las mismas.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de informes (sic) de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley que le sean solicitados por el Ministro de Justicia y, particularmente, en la preparación de los convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización

y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 44/1967, de 18 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante certificación del correspondiente Registro.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquéllas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente ley podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

(B. O. C. Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A: Proyectos de ley, núm. 77-1, del 17 octubre de 1979.)